



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los magistrados Elmer Rodríguez Portal, César Augusto Tafur Fuentes, Jorge Luis Llanos Tello y Augusto Gutiérrez Pérez contra la resolución número setenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil ocho, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de ~~quince días~~, dos meses y treinta días sin goce de haber, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión de los recursos de apelación se aprecia que los impugnantes contradicen la resolución recurrida, bajo los siguientes fundamentos: **a) Elmer Rodríguez Portal:** I) Que la resolución recurrida reconoce que el petitorio del proceso que estuvo a su cargo, el cual es materia de cuestionamiento, consiste en la suspensión de la aplicación del Informe s/n de fecha trece de setiembre de dos mil cinco, emitido por el Instituto de Transporte y Viabilidad de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y la Resolución Directoral N° 912-2006-MTC; pero haciendo una aplicación extensiva y analógica de la conducta sancionable, señala que los efectos son los mismos a la Inaplicación del Decreto Supremo N° 006-2004-MTC; con lo cual se contraviene el Principio de Tipicidad, el mismo que señala que sólo son sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley; sin admitir aplicación extensiva o analógica; II) Que si bien permitió la circulación de vehículos carrozados sobre chasis de camión, no fue de cualquier vehículo, sino únicamente de tres, los cuales luego de ser sometidos a una inspección técnica estructural como lo disponía el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC, habían obtenido los Certificados de Inspección Técnica Estructural de los aparece que se recomienda que el plazo de permanencia en la prestación de servicio de transporte interprovincial de pasajeros sea de tres años, los cuales deberían vencer el cinco de febrero de dos mil ocho; Iii) Que habiendo determinado la resolución impugnada que el petitorio amparado por su despacho es diferente al que dio origen al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, no estaba obligado a acatar dicha sentencia o a motivar las razones por las que se apartaba del lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional; por cuanto en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil seis, expedida en el expediente antes indicado (*fundamento siete*), dejó establecido que los jueces al realizar la labor interpretativa no pueden dejar de atender la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional al enfrentar caso de igual materia controvertida; iv) Que respecto al cargo de incurrir en demora, resulta jurídicamente imposible que un juez ejerza facultad sancionadora contra otro juez del mismo nivel y de Distrito Judicial diferente; por ende en este caso, quien debe responder por este cargo es el juez comisionado de Arequipa, quien no realizó el acto procesal comisionado vía exhorto en el plazo establecido en el artículo ciento cincuenta y siete del Texto



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b) Cesar Augusto Tafur Fuentes:** i) Que si bien se le atribuye haber dictado medidas cautelares sin la debida motivación, no se ha tenido en cuenta que la Sala Mixta Descentralizada de Tarma cuando declaró nulas algunas resoluciones de su juzgado y revocando otras, no advirtió alguna grave irregularidad; por tanto no se optó por remitir copias al Ministerio Público o a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura para que se imponga la sanción correspondiente; ii) Que se le sanciona por no haber cumplido con lo prescrito en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal; sin embargo, dicha norma hace referencia a las leyes o a las normas legales de igual jerarquía, como son los Decretos Legislativos, Decretos Leyes, Decretos de Urgencia, Reglamentos del Congreso; por lo tanto, a su criterio el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC no es reglamento de ninguna ley en especial; por ende, consideró que no tenía la obligación de sujetarse a lo previsto en la referida norma; **c) Jorge Luis Llanos Tello:** i) Que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC señala que la motivación no necesariamente tiene que ser extensa, sino que debe contener suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o se presenta el supuesto de motivación por remisión; por lo que en el caso que le tocó resolver, y es materia de cuestionamiento, Expediente N° 021-2006-PJMC, tomó en cuenta circunstancias como que la empresa solicitante sigue una ruta Chiclayo - Cutervo y viceversa por trocha carrozable en su mayor tramo; por lo tanto, tienen velocidad promedio de veinte kilómetros por hora, lo cual representa menor riesgo, puesto que una unidad vehicular a esa velocidad tenga un accidente de tránsito; lo cual es diferente al caso de la empresa que cuya acción dio origen al Expediente N° 7320-2005-PA/TC, que recorre la ruta Lima - Huancayo y viceversa, puesto que el tramo que recorre es asfaltado donde la velocidad que se imprime es mucho mayor, siendo más proclive a que sucedan accidentes de tránsito; ii) Que otro aspecto a tomar en cuenta es que en la Provincia de Cutervo existen pocas unidades móviles que dan el servicio de Chiclayo a Cutervo y viceversa, por tanto el recortar a dos de ellas del servicio que prestan conllevarían a una situación de decaimiento en el mismo, lo cual generaría que los pobladores viajen en camiones, sometidos a los peligros que esto representa, el mismo que es mayor al de viajar en un bus camión; iii) Que, si bien esto no forma parte de los fundamentos de su sentencia o medida cautelar, fue porque la parte demandante no ha llegado a probar con documento alguno, pero eso no es óbice para que como poblador de la última provincia antes mencionada, sea indiferente a esta circunstancia; **d) Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez:** i) Que la Oficina de Control de la Magistratura concluye que la sentencia existente dictada por el Tribunal Constitucional si bien no es vinculante, empero fue publicada en el Diario Oficial El Peruano; empero, el recurrente como juez desconocía de dicha resolución para el caso concreto; ii) Que la Oficina de Control de la Magistratura concluye que en el proceso no fue presentado esta sentencia por la parte contraria, esto es el Ministerio del Interior; en consecuencia,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

queda demostrado que su persona desconocía de tal decisión; por lo tanto, por su propio análisis debió ser absuelto; iii) Que la decisión por la cual se le cuestiona no la ejecutó sino el juez Bustamante como titular del Juzgado, donde por estar de vacaciones lo suplió; a quien sólo se le impuso la medida disciplinaria de amercimiento; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de Irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, en cuando al recurso de apelación del magistrado **Elmer Rodríguez Portal:** a) Respecto al cargo de haber concedido medida cautelar sin precisar los motivos por los que estaba dejando de lado los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC; sostiene el apelante, que habiendo determinado la resolución impugnada que el petitorio amparado por su despacho es diferente al que dio origen al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el mencionado proceso no estaba obligado a acatar dicha sentencia o a motivar las razones por las que se apartaba del lineamiento establecido por el Tribunal Constitucional. Al respecto, se tiene que de la revisión del escrito obrante de fojas veintiocho a treinta y ocho del anexo "O" donde el Gerente de la Empresa de Transporte Royal Palace's S.A. solicita medida cautelar y la resolución número uno de fecha cinco de junio de dos mil seis, materia de cuestionamiento, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

y cuatro del referido anexo, se aprecia que el petitorio estaba dirigido a conseguir la suspensión del informe s/n de fecha trece de setiembre de dos mil cinco, emitido por el Instituto de Transporte y Viabilidad de la Universidad Nacional de San Agustín, el mismo que recomendó que se rebaje el plazo concedido en los Certificados de Inspección Técnica Estructural para la circulación de los vehículos de Placa N° UF-1844, N° UD-3159 y N° UO-6389, de propiedad de la demandante; por ende, no es correcto afirmar, tal como se ha realizado en la resolución impugnada, en su considerando décimo quinto, que los efectos del petitorio son los mismos a la inaplicación del Decreto Supremo N° 006-2004-MTC que prohíbe la circulación de vehículos carrozables en chasis de camión para transporte público de pasajeros; ya que lo que se pretendía era que no se rebaje el plazo concedido para la circulación de los vehículos de la accionante; más no la inaplicación del referido Decreto Supremo materia de pronunciamiento en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC. Es más, del considerando cuarto de la resolución cuestionada al impugnante se aprecia que no se desconoce la aplicabilidad del aludido Decreto Supremo, por cuanto se señala que de los medios probatorios ofrecidos la actora ha obtenido los Certificados de Inspección Técnica Estructural con un plazo de permanencia para prestar servicio de transporte interprovincial de tres años, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el artículo tres del Decreto Supremo N° 006/2004/MTC; en consecuencia, se colige que el presente caso no se subsume en una infracción a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; b) Respecto al cargo de haber concedido medida cautelar en presunta contravención del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso al carecer la resolución materia de cuestionamiento de una debida motivación; se tiene que de la revisión del considerando décimo quinto de la resolución recurrida, se aprecia que este cargo tiene relación con el indicado en el punto anterior, puesto que se le cuestiona no haber motivado porqué se apartó de los lineamientos establecidos en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC; sin embargo, como se ha expuesto no tenía tal obligación al tratarse de distinta materia controvertida. Así también se tiene, sin animus de inmiscuirnos en la labor jurisdiccional del magistrado apelante, sino a efectos de verificar si ha procedido infringiendo su deber de motivar sus resoluciones, que en la resolución recurrida se aprecia un razonamiento lógico jurídico sobre la decisión adoptada respecto a la medida cautelar que concediera; por lo tanto, se colige que en el presente caso no estamos frente a una infracción al deber antes indicado; c) En relación al cargo de haber retrasado la oportunidad para la emisión de la sentencia; se debe tener en cuenta que como se ha señalado en el considerando décimo octavo de la resolución recurrida, la magistrada sustanciadora verificó que en el Expediente N° 2006-00532-D-0601-JR-CI-02, el investigado con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis ordenó librar exhorto para la notificación de la demandada Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, recepcionada por la empresa encargada de mensajería el



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

veintinueve del mismo mes y año; sin embargo, hasta el cinco de marzo de dos mil siete, el aludido exhorto no había sido devuelto por el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, pese a que fue diligenciado el catorce de setiembre de dos mil seis; en consecuencia, se colige que el retardo no puede ser atribuible al apelante y; si bien el hecho que desde el veintinueve de agosto de dos mil seis, que se remitió el exhorto al Juez comisionado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recién con fecha veintinueve de noviembre del mismo año se solicitó la devolución del mismo, después de tres meses de haber sido enviado; se debe tener en consideración que una vez que un magistrado emite la resolución correspondiente, en este caso, disponiéndose se libre exhorto, el expediente sale del despacho a secretaría a efectos de que se cumpla el mandato, siendo además, responsabilidad del secretario según lo prescrito por el artículo ciento sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la anotación en el expediente la fecha en que se libra el exhorto y el conducto por el que se remite; en consecuencia, es él quien debe informar al Juez de la causa si existe demora en su devolución; por lo tanto se colige, que en este caso, al investigado no se le debe atribuir retraso, sino falta de control a su personal, al no haber dispuesto las acciones del caso por no haberle dado cuenta oportunamente que el exhorto librado a la ciudad de Arequipa tardaba en ser devuelto; pero al no habersele aperturado proceso por este cargo, sino por retardo, merece ser revocada la apelada absolviéndolo por este cargo; **Quinto:** Que, sobre el recurso de apelación del magistrado **Cesar Augusto Tafur Fuentes:** a) El artículo doscientos treinta, inciso ocho, de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe el Principio de Causalidad por el cual la responsabilidad debe (*norma de carácter imperativa*) recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; de lo cual se interpreta que si se trata de una acción positiva del administrado; esto es, si su conducta se subsume en los presupuestos de hecho, contemplados en una norma con rango de ley, como infracción disciplinaria (*para el caso de los magistrados del Poder Judicial, los contenidos en el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*), debe recaer en él responsabilidad y por ende la correspondiente sanción disciplinaria. En el presente caso, si bien el magistrado impugnante refiere que cuando los procesos en los cuales se le esta cuestionando, se remitieron en alzada a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, esta resolvió el grado sólo declarando nulas algunas de las resoluciones emitidas por su despacho y revocando otras, no habiendo denunciado ante la Oficina de Control de la Magistratura alguna grave irregularidad; ello, en armonía con la norma antes acotada no constituye causal para eximirlo de responsabilidad, puesto que las acciones de control - investigaciones, según lo señalado en los artículos diez, literal d), y cuarenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura -*norma vigente al momento de la comisión de los hechos investigados-*, el Órgano de Control puede iniciarse de oficio, cuando tome



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

conocimiento por cualquier medio distinto de la queja o denuncia, de actos, hechos y circunstancias que por su naturaleza constituyen indicios de irregular conducta funcional de los magistrados; tal como ha sucedido en el caso materia de evaluación, que se tomó conocimiento de los hechos disfuncionales atribuidos al apelante a través de nota periodística publicada en los Diarios "Correo" y "El Comercio"; por lo tanto, el hecho de que la Sala antes indicada no haya puesto en conocimiento de la Oficina de Control de las irregularidades investigadas, no implica que no exista conducta disfuncional; b) Si bien refiere que no se le puede atribuir vulneración a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por cuanto el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC no está inmerso dentro de los reglamentos a que hace referencia la acotada norma, ya que esta sólo contempla a los reglamentos que regulan una ley especial. Tal postulación no compatibiliza con el supuesto de hecho contenido en el referido dispositivo; puesto que de su lectura no es admisible interpretación distinta a que cuando se refiere a los reglamentos señala que los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley "y los" reglamentos; pero más no lo contempla con el término "y sus" reglamentos; donde si hubiera sido establecido con esta última redacción, no cabría otra interpretación que se estaría refiriendo sólo a las normas reglamentarias que regulan una ley o una norma con rango de ley; por lo tanto, se colige que sí hay responsabilidad disciplinaria al haber concedido medidas cautelares sin precisar los motivos por los que estaba dejando de lado los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el ocho de marzo de dos mil seis; cuando por disposición de la norma legal antes acotada tenía la obligación de sujetarse a los criterios interpretativos del Decreto Supremo N° 006-2004-MTC (norma de carácter reglamentaria) que el Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente antes señalado. Asimismo se tiene que si bien al no tratarse lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el mencionado proceso de un precedente vinculante, se admite el apartamiento del mismo; ello tiene que estar debidamente fundamentado; lo cual no se ha cumplido en las resoluciones cuestionadas; bastando para probar ello lo indicado por el impugnante en su recurso de apelación que no tenía la obligación de hacerlo; c) Por lo anotado, desvirtuando cada una de las expresiones de agravios invocados en el recurso de apelación presentada por el impugnante, se colige que no se cuenta con elementos probatorios que hagan merecer la revocatoria de la resolución impugnada; en consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso y confirmar la sanción disciplinaria que se le ha impuesto; **Sexto:** Que, en cuanto al recurso de apelación del magistrado **Jorge Luis Llanos Tello:** a) Si bien sustenta su recurso de apelación en el hecho que el Tribunal Constitucional respecto a la motivación de las resoluciones precisa que esta no debe ser necesariamente extensa, sino debe contener suficiente justificación de la decisión adoptada y; respecto al cargo que se le atribuye, que es de haber dejado de lado los lineamientos establecidos por



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano; expone que ha tomado en consideración los riesgos distintos que se tiene respecto a permitir la circulación de un vehículo (bus camión) cuya ruta es Chiclayo - Cutervo y viceversa, por trocha carrozable con una velocidad promedio de veinte kilómetros por hora, con la circulación de un vehículo (bus camión) que recorre la ruta Lima - Huancayo y viceversa, que es por ~~carretera asfaltada~~ donde la velocidad es mucho mayor, siendo este último ~~caso~~ materia de pronunciamiento en el proceso constitucional antes indicado y; que en la Provincia de Cutervo existen pocas unidades móviles que dan el servicio de Chiclayo a Cutervo y viceversa. Tal argumentación no desvirtúa su responsabilidad por el cargo que se le atribuye; por cuanto de la revisión de las resoluciones cuestionadas, como son: i) la número catorce de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 021-2006-PJMC, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes Turismo Optimo Serrano contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto de Transporte y Viabilidad de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y; ii) la número uno de fecha tres de abril de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 2006-21-170606/JX01, cuaderno de medida cautelar, donde concedió dicha medida solicitada por la Empresa de Transportes Turismo Optimo Serrano; se aprecia que los argumentos indicados en el recurso de apelación no fueron consignados en dicha resoluciones (lo cual el propio impugnante ha reconocido en su recurso cuando señala: "Sic... Manifiesto a Ud.; que si bien esto no forma parte de los fundamentos de mi sentencia o medida cautelar...") sino tomándose mas bien como sustento que se ha verificado que efectivamente existe una afectación de un derecho constitucional, que para el caso era el referente al derecho al trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso; cuando en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional dejó establecido que el Decreto Supremo 006-2004-MTC no atenta contra las libertades de contratar y de empresa; en consecuencia, se colige que el impugnante no expresó motivación alguna por la cual se apartaba del lineamiento fijado por el Tribunal Constitucional; b) Por lo anotado, desvirtuando cada una de las expresiones de agravios invocados en el recurso de apelación presentada por el impugnante, se colige que no se cuenta con elementos probatorios que hagan merecer la revocatoria de la resolución impugnada; correspondiendo declarar infundado su recurso y confirmar la sanción disciplinaria que se le ha impuesto; **Sétimo:** Que, en lo referido al recurso de apelación del magistrado **Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez:** a) Como sustento de su defensa argumenta su desconocimiento de los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC; sin embargo, de los medios probatorios acoplados en autos se tiene que la medida cautelar del Expediente N° 2005-5131-76-1501-JR-C1-03, fue presentada con fecha once de agosto de dos mil seis (*obrante en el anexo "E", fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y siete*) y concedida por el impugnante mediante resolución número uno



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

de fecha dieciocho de agosto del mismo año (*obrante en el anexo "E", fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y uno*); por lo tanto, si tenemos en cuenta la fecha de publicación de la resolución de los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en el expediente antes Indicado, que fue el veintisiete de febrero de dos mil seis en la pagina web del Tribunal Constitucional y el ocho de marzo del referido año en el Diario Oficial El Peruano; ~~no resulta un argumento que contenga sustento válido, que después de más de cinco meses desconozca su existencia; máxime si tenemos en cuenta que a los magistrados del Poder Judicial se les hace llegar un ejemplar del referido diario, pudiéndose admitir que exista un retraso en llegar a sus despachos, cuando estos se encuentren en provincias, pero no en el tiempo transcurrido en este caso;~~ b) Que si bien argumenta que la decisión por la cual se le cuestiona no la ejecutó él sino el magistrado titular, a quien estaba supliendo por vacaciones; al respecto, se debe señalar que según el Principio de Causalidad contemplado en el artículo doscientos treinta, inciso ocho, de la Ley del Procedimiento Administrativo General la responsabilidad recae en quien realiza la conducta activa constitutiva de infracción sancionable; por lo tanto si tenemos en cuenta que se ha acreditado la responsabilidad del impugnante de los cargos que se le atribuye, no es causa justificante para eximirlo de responsabilidad, el que no haya ejecutado las medidas que ha dictado cuando estaba a cargo del Juzgado; c) Por lo anotado, desvirtuando cada una de las expresiones de agravios invocados en el recurso de apelación presentada por el impugnante, se colige que no se cuenta con elementos probatorios que hagan merecer la revocatoria de la resolución impugnada; correspondiendo declarar infundado su recurso y confirmar la sanción disciplinaria que se le ha impuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas dos mil cuatrocientos trece a dos mil cuatrocientos veinticuatro, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse impedido, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número setenta y uno emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil ocho obrante de fojas dos mil doscientos tres a dos mil trescientos veintidós, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber al magistrado Elmer Rodríguez Portal, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; la misma que **reformándola** lo absolvieron de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo: Confirmar** la referida resolución en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber a los magistrados Jorge Luis Llanos Tello y Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez, por sus actuaciones como Juez del Juzgado Mixto de Junín de la Corte Superior del mismo nombre, Juez del Juzgado Mixto de Cutervo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACION N° 077-2007-OCMA (Cuaderno de Apelación)

Juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General